



## Resolución Gerencial Regional N° 769-2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 SET. 2021

VISTO, el Oficio N° 0756-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-024879-2021, doña **LIDIA VICTORIA GONZALES CALDERON** contra la Resolución Directoral Regional N° 6176 de fecha 29 de diciembre del 2016; **CARMEN EDITH PERALES PAREDES** contra la Resolución Directoral Regional N° 2900 de fecha 29 de mayo del 2020; **MANUELA TEODORA CABRERA CORZO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0930 de fecha 16 de febrero del 2021; expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre pago de la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 y 35%.

### CONSIDERANDOS. –

Que, con expediente administrativo N° 045523 de fecha 25 de noviembre del 2016 doña **LIDIA VICTORIA GONZALES CALDERON** docente pensionista formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, en la que solicita Reintegro y Pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, el pago desde 1992 hasta diciembre 2012. Mediante Resolución Directoral Regional N° 6176 de fecha 29 de diciembre del 2016, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación, así como desempeño de cargo equivalente al 30 % y 35% de los servidores docentes, administrativos y ex –servidores cesantes que se mencionan (...) **LIDIA VICTORIA GONZALES CALDERON (...)** con fecha 01 de octubre del 2020 se le notifica con constancia de notificación N° 022-2020 a la recurrente la R.D.R. N° 6176 de fecha 29 de diciembre 2016;

Que, con expediente administrativo N° 0011185 de fecha 27 de febrero del 2020 doña **CARMEN EDITH PERALES PAREDES**, docente activa formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita el Pago del Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, el pago desde enero 1991 hasta mayo del 2001. Mediante Resolución Directoral Regional N° 2900 de fecha 29 de mayo del 2020, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% y 35% (Docentes con jornadas de 40 horas) de los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan (...), **CARMEN EDITH PERALES PAREDES (...)**, con fecha 28 de octubre de 2020 se le notifica con cédula de notificación N° 108-2020-DREI/OSG a la recurrente la R.D.R N° 2900 de fecha 29 de mayo de 2020 (fs. 02);

Que, con fecha 06 de enero del 2021 doña **MANUELA TEODORA CABRERA CORZO**, la docente formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita el Pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante Resolución Directoral Regional N° 0930 de fecha 16 de febrero del 2021, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% y 35% (Docentes con jornadas de 40 horas) de los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan (...), **MANUELA TEODORA CABRERA CORZO (...)**, con fecha 08 de marzo de 2021 se le notifica con cédula de notificación N° 008-2021-DREI/OSG al Abog. Mario Huamán Pacheco la R.D.R N° 0930 de fecha 16 de febrero de 2021 (fs. 02);

Que, con expediente administrativo N° 023453 de fecha 13 de octubre del 2020, 25793 fecha 06 de noviembre del 2020; 09776 fecha 17 de marzo del 2021; las administradas mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio de su derecho interponer recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6176 de fecha 29 de diciembre del 2016; Resolución Directoral Regional N° 2900 de fecha 29 de mayo del 2020; Resolución Directoral Regional N° 0930 de fecha 16 de febrero del 2021, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N°



0756-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 08 de junio del 2021, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, los recurrentes manifiestan en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos; que tal como establece la Ley del Profesorado, no se debe hacer una interpretación literal de la norma sino una interpretación sistemática de la misma, es decir, confrontar un dispositivo legal con otro para saber el sentido de la norma, pues al haber una norma especial que regula el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debió aplicar la Ley y no un Decreto;

Que, analizado los actuados en los expedientes administrativos, el punto controvertido en el presente caso es determinar. Si, les corresponde a los recurrentes que se le efectúe el pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que le fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad buscar que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones es así que en el Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° Inc. a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29444, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada;





## Resolución Gerencial Regional N° 769-2021-GORE-ICA/GRDS

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del Inc. 1) del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° de T.U.O. de la Ley precitada;

Estando al Informe Técnico N°717 -2021-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 090-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - ACUMULAR** los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N°s 23453, 25793/2020 y 09776/2021, contenido en el Oficio N° 0756-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127° y 160° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

**ARTICULO SEGUNDO. - Declarar INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuesto por doña **LIDIA VICTORIA GONZALES CALDERON** contra la Resolución Directoral Regional N° 6176 de fecha 29 de diciembre del 2016; **CARMEN EDITH PERALES PAREDES** contra la Resolución Directoral Regional N° 2900 de fecha 29 de mayo del 2020; **MANUELA TEODORA CABRERA CORZO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0930 de fecha 16 de febrero del 2021, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; en consecuencia, **CONFIRMESE** las resoluciones materia de impugnación, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTICULO TERCERO. - Dar por Agotada la Vía Administrativa.**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

MC. JUAN JOSE AGUADO SAAVEDRA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

